

Viedma, 02 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCION DE ACUERDO", Expte. N° VI-00461-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 05/06/2026 se presentó la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) por derecho propio a fines de manifestar que desde el mes de febrero reside en la localidad de Carmen de Patagones y concurre a la [LUGAR_1].-

Sostuvo que el acuerdo al que arribaron sus padres cuando era muy pequeña no se ajusta a su realidad actual y que era su intención que se contemplara su voluntad e interés para poder modificarlo y que no implique un incumplimiento por parte de ninguno de ellos.-

Afirmó su intención de residir en la casa de su padre y que ése sea su domicilio principal y poder visitar a su madre de manera flexible.-

En virtud de todo lo anterior, solicitó ser escuchada por la Judicatura y que se resolviera teniendo en cuenta su opinión.-

2.- En fecha 24/06/2026 se llevó a cabo la audiencia de escucha de la adolescente [FAMILIAR_1] en la que se mantuvo una entrevista privada con ella, en la que expresó ampliamente su postura y los fundamentos que sostienen su petición, en especial vinculados a la dinámica familiar, sus actividades y la imposibilidad que los adultos puedan resolverlo en consonancia con ello.-

En dicha audiencia se hizo saber a la integrante del equipo técnico que debía presentar un informe de la audiencia, pudiendo realizar las sugerencias que estimara pertinentes.-

3.- En fecha 25/06/2026 fue presentado el informe que se requirió al ETI del que surge que, en la escucha, [FAMILIAR_1] sostuvo su postura con claridad y con argumentos suficientes, manifestando su deseo de no interrumpir el contacto con ambos progenitores, y planteando claramente su postura en relación a su residencia principal. Como conclusión, las profesionales del ETI sugirieron que ambos progenitores, en atención a las necesidades que tiene su hija y en relación a la autonomía progresiva de ésta, puedan flexibilizar el sistema comunicacional que tienen, cuando las circunstancias así lo ameriten, priorizando así los intereses personales de [FAMILIAR_1] por sobre los de los adultos.-

4.- En fecha 26/06/2026 se llevó a cabo la audiencia con los progenitores en los términos del art. 14, en la que las partes arribaron al acuerdo que a continuación se transcribe: "... 1) El cuidado personal de [FAMILIAR_1] continuará de forma compartida e indistinta por ambos padres y modifican su domicilio principal, el que se establece en el paterno (Sr. [DEMANDADO_1]); 2) El sistema de comunicación y permanencia en cada hogar no se modifica, pero se flexibiliza conforme las circunstancias personales de las partes y en especial de la adolescente; 3) En este sentido, podrá ser modificado por las partes por sí o a instancias de la adolescente, comprometiéndose los adultos a proceder a escucharla y decidir lo que sea más beneficioso para ésta. Para ella se comprometen a intentar mejorar la comunicación entre los adultos, a fin de no generar conflictos o tensiones que puedan repercutir en el bienestar psicofísico de su hija. Para ello, atento la edad y grado de madurez y autonomía de [FAMILIAR_1] deberán escucharla y, de ser posible y beneficioso para ésta, permitir que pueda decidir si desea modificar días y horarios para compartir con cada progenitor..."-.

5.- En fecha 29/06/2026 contestó la vista conferida la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, manifestando que no existían objeciones jurídicas que formular al respecto, atento que el acuerdo celebrado por las partes resguarda el interés superior de la adolescente [FAMILIAR_1] y respeta su autonomía progresiva, priorizando sus derechos subjetivos por sobre el interés de los adultos.-

6.- En mérito del acta de nacimiento presentada en fecha 11/03/2026, se acreditó el nacimiento de la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], hija de las partes, Sra. [ACTOR_1] y Sr. [DEMANDADO_1], la cual es menor de edad al día de la fecha, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

7.- Seguidamente, cabe analizar la pertinencia de homologar el acuerdo al que han arribado las partes, teniendo especialmente en cuenta los deseos de su hija. Así, al entender que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces prestado conformidad con éste, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-

8.- Atento el objeto del acuerdo y la forma en que se resuelve, entiendo pertinente no apartarme del principio general e imponer las costas a cargo de ambos progenitores (art. 19 del Código Procesal de Familia).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge del considerando 4°.-

II.- Imponer las costas a cargo de los progenitores, debiendo cada uno abonar los honorarios de sus letrados (arts. 19 del CPF).

Regular los honorarios profesionales de los Dres. Alejandro Montanari y Ricardo Montanari, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus y los de la Dra. Daniela Eliana Martínez en la suma equivalente a 5 jus (art. 6, 7, 9, 11, 34, 48, 49 y 50 de la Ley G 2212).

Atento que la adolescente fue patrocinada por una abogada del niño integrante del Ministerio Público de la Defensa y que sus progenitores acordaron en base a sus deseos, considero razonable no regular honorarios a la Dra. María Dolores Crespo por tal labor (art. 19 del CPF)

Notificar a la Caja Forense a cargo de los letrados intervinientes y hacerles saber que deberá cumplir con la Ley 869.-

III.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente (arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista, a través del movimiento virtual correspondiente.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA